HE OTOR ARAYA GARCÍA
KEL JE MERSONAL ZONAL CENTRO NORTE
HIETITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

CONTRATO COLECTIVO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO Y

TRABAJADORES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MISMA EMPRESA

Título I: DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Cláusula Primera:

Objeto del Contrato y Cumplimiento del mismo.

Título II: DEL SUELDO BASE Y OTROS BENEFICIOS REMUNERATORIOS

Párrafo Primero:

Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones

Permanentes

Cláusula Segunda:

Del Sueldo Base

Cláusula Tercera:

De la Asignación de Antigüedad

Cláusula Cuarta:

De la Denominada Gratificación Mensual

Garantizada

Cláusula Quinta:

De la Asignación de Zona

Cláusula Sexta:

Del Bono de Turno

Párrafo Segundo:

Beneficios Remuneratorios Esporádicos

Cláusula Séptima:

De la Bonificación Anual

Cláusula Octava:

De las Horas Extraordinarias

Cláusula Novena:

Del Incentivo de Participación de los

Excedentes

П

Cláusula Décima:

Del Bono Turno por Festividades.

Cláusula Undécima:

Del Bono de Llamada

Título III:

BENEFICIOS NO REMUNERATORIOS

Cláusula Duodécima:

De la Indemnización Convencional por Años de

Servicio

Cláusula Décima Tercera:

Del Beneficio de Alimentación

Cláusula Décima Cuarta:

Del Beneficio de Movilización

Cláusula Décima Quinta:

De la Asignación Pérdida de Caja

Cláusula Décima Sexta:

Del Viático por Pernoctar Fuera de

Domicilio

Titulo IV:

OTROS BENEFICIOS

Cláusula Décima Séptima:

Del Fondo de Asistencia Social

Cláusula Décima Octava:

Del Beneficio a Conductores

Cláusula Décima Novena:

De los Días de Permiso con goce de

remuneraciones

Cláusula Vigésima:

De los Permisos Sindicales

Cláusula Vigésima Primera:

De las Licencias Médicas

Cláusula Vigésima Segunda:

De las Camas a Trabajadores

Cláusula Vigésima Tercera:

Del Vestuario de Trabajo

Cláusula Vigésima Cuarta:

Del Seguro de Vida, Salud y Accidentes.

Título V:

DE LA REAJUSTABILIDAD

Cláusula Vigésima Quinta:

Bonos

Cláusula Vigésima Sexta:

De la Reajustabilidad del Sueldo Base

Título VI:

DEL PLAZO DE VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES

Cláusula Vigésima Séptima:

Imputaciones e Incompatibilidades

Cláusula Vigésima Octava:

Finiquito de Estipulaciones

que indica

Cláusula Vigésima Novena:

Sentido y Alcance de las Cláusulas

del presente Contrato

Cláusula Trigésima:

Plazo de Vigencia

CONTRATO COLECTIVO INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO Y TRABAJADORES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MISMA EMPRESA

En Viña del Mar, a 01 de noviembre de 2011, entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, Corporación de Derecho Privado que administra el Seguro Social contra el Riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, representado para estos efectos por los apoderados designados por su Gerencia General para negociar colectivamente, señores CAMILO GALLYAS ARQUEROS, Gerente de Personas: MELOUICIDEC FERNANDEZ VERGARA, Contralor General v MANUEL CORTES RIVERA. Jefe de Personal; y los trabajadores pertenecientes al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO que aparecen individualizados en la nómina contenida en el Anexo "A" de este mismo instrumento, representados por su directiva sindical, integrada por los señores JORGE VILLAGRAN VEGA, Presidente; ARISTIDES NAVARRETE LEIVA, Secretario; JORGE ROSENTHAL BARRAZA, Tesorero y el director señor MANUEL COLLAO HENRIQUEZ; domiciliados todos en calle ½ Oriente 1175, de Viña del Mar, se ha acordado suscribir el presente Contrato Colectivo de Trabajo, en los términos que se expresan a continuación:

Titulo I: Del Contrato Colectivo de Trabajo

Cláusula Primera: Objeto del Contrato y cumplimiento del mismo.

El presente Contrato Colectivo tiene por objeto establecer las condiciones comunes de trabajo, de remuneraciones y demás beneficios que se indican, cuya titularidad corresponda a los trabajadores individualizados en la nómina contenida en el Anexo "A" del presente instrumento.

Se conviene que los Anexos identificados con las letras "A" y "B" que se encuentran agregados al final de este instrumento, forman parte integrante del presente Contrato para todos los efectos.

El presente Contrato Colectivo se cumplirá en todo momento de Buena Fe y sus Clausulas se aplican al Instituto de Seguridad del Trabajo y a todos los trabajadores que son parte de este instrumento, salvo en los casos en que una Clausula, en todo o en parte, se refiera especialmente a una sección determinada o a un grupo, categoría, tipo o clase de trabajadores, en cuyo evento tales disposiciones especiales se aplicarán solamente a dicha sección, grupo, categoría, tipo o clase de trabajadores.

Título II: Del Sueldo Base y Otros Beneficios Remuneratorios

La estructura básica de remuneraciones que se establece en el presente Contrato, es la única aplicable a todos los trabajadores afectos al mismo.

La definición del Sueldo Base y demás beneficios que forman parte de la estructura de <u>remuneraciones permanentes</u>, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de los diversos beneficios que forman parte de la misma, es materia del Párrafo Primero de este Título, denominado "Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes".

Por su parte, la definición de beneficios que forman parte de la estructura de <u>remuneraciones esporádicas</u>, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de las que forman parte de la misma, es materia del Párrafo Segundo de este Título, denominado "De los Beneficios Remuneratorios Esporádicos"

En consecuencia, todos aquellos trabajadores que a la suscripción de este Contrato, y que en virtud de estipulaciones emanadas de instrumento individual y/o colectivo laboral hubieren tenido condiciones remuneratorias distintas de las que establece este Contrato, se entenderán incorporados a esta estructura básica, no pudiendo alegar la supervivencia de aquéllas, las que han consentido en derogar y finiquitar expresamente.

Párrafo Primero: Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes

Cláusula Segunda:

Del Sueldo Base

Para efectos de este Contrato, se entiende por <u>Sueldo Base</u> la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en periodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios. Esta remuneración sirve, precisamente, de base para determinar, en cada caso y cuando correspondiere, los estipendios denominados "Gratificación Mensual Garantizada", "Asignación de Antigüedad y "Asignación de Zona", en su caso.

Cláusula Tercera: De la Asignación de Antigüedad

El Instituto de Seguridad del Trabajo pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo un beneficio en retribución al tiempo servido en la empresa, denominado Asignación de Antigüedad.

De esta forma, Asignación de Antigüedad se define como el beneficio remuneratorio fijo y en dinero que favorece a los trabajadores en retribución al tiempo servido en la empresa, que representa un valor mensual equivalente a un doceavo del número de días de Sueldo Base que para cada caso se indica en la tabla contenida en el número 3) siguiente, que se liquidará y pagará por cada nuevo año de permanencia en la empresa en las condiciones, montos y modalidades que pasan a expresarse:

 Será requisito para tener derecho a la Asignación de Antigüedad haber cumplido el trabajador, al menos, tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la empresa.

- Para el cálculo del valor mensual de esta Asignación se considerará el Sueldo Base vigente al último día del mes calendario en que proceda el pago de la respectiva remuneración.
- 3. El doceavo del número de días de Sueldo Base que deba pagarse mensualmente a cada trabajador, se calculará considerando el número de días de Sueldo Base que corresponden a sus años de antigüedad según lo señalado en la tabla que se indica a continuación:

AL CUMPLIR

SE CONSIDERARÀ

3 años de antigüedad 4 años de antigüedad 5 años de antigüedad 6 años de antigüedad 7 años de antigüedad 8 años de antigüedad 9 años de antigüedad 10 años de antigüedad 11 años de antigüedad 12 años de antigüedad	15 días de Sueldo Base 16 días de Sueldo Base 17 días de Sueldo Base 18 días de Sueldo Base 19 días de Sueldo Base 20 días de Sueldo Base 21 días de Sueldo Base 22 días de Sueldo Base 23 días de Sueldo Base 24 días de Sueldo Base
	25 dias de Sueldo Base
13 años de antigüedad 14 años de antigüedad	26 dias de Sueldo Base
15 años de antigüedad	27 días de Sueldo Base
	28 dias de Sueldo Base
16 años de antigüedad	29 días de Sueldo Base
17 años de antigüedad	30 dias de Sueldo Base
18 años de antigüedad	31 dias de Sueldo Base
19 años de antigüedad	32 días de Sueldo Base
20 años de antigüedad	
21 años de antigüedad	33 días de Sueldo Base 34 días de Sueldo Base
22 años de antigüedad	35 dias de Sueldo Base
23 años de antigüedad	36 dias de Sueldo Base
24 años de antigüedad	37 días de Sueldo Base
25 años de antigüedad	38 días de Sueldo Base
26 años de antigüedad	39 días de Sueldo Base
27 años de antigüedad	•
28 años de antigüedad	40 días de Sueldo Base
29 años de antigüedad	41 días de Sueldo Base
30 años de antigüedad	42 días de Sueldo Base

EXCEPCIÓN:

Con todo, esta forma de cálculo de la Asignación de Antigüedad no se aplicará, <u>únicamente</u>, respecto de aquellos trabajadores que al 31 de octubre de 2011 estuvieren <u>efectivamente</u> percibiendo una Asignación de Antigüedad distinta a la señalada precedentemente y compuesta de alguna de las dos únicas modalidades que se indican a continuación, quienes continuarán percibiéndola de esa misma manera:

- 1. Asignación de Antigüedad de composición mixta, integrada por:
 - Una cantidad fija mensual en pesos constituida por el monto total del bono que por concepto de antigüedad estuvieron percibiendo al 31 de mayo del 2003, reajustada semestralmente a contar del 01 de julio del mismo año de conformidad a la variación que haya experimentado y experimente el IPC en el semestre calendario inmediatamente anterior;
 - Un monto variable mensual que resulta de aplicar al Sueldo Base del trabajador el porcentaje señalado en el Anexo B del presente Contrato y que corresponda al trabajador por cada año de servicio devengado con posterioridad al 01 de junio del 2003.
 - Para efectos de la correcta aplicación y lectura de la tabla contenida en el Anexo B se entenderá que cada trabajador completará el primer año de antigüedad en la fecha en que, con posterioridad al 31 de mayo del 2003 hava cumplido o cumpla un nuevo año de servicio en la empresa.
- 2. Asignación de Antigüedad compuesta exclusivamente por el monto variable mensual que resulta de aplicar al Sueldo Base del trabajador el porcentaje señalado en el Anexo B de este Contrato y que corresponda al número de años de servicio devengados por el trabajador con posterioridad al 01 de junio del 2003. A esta modalidad de pago de la Asignación de Antigüedad tendrán derecho sólo los trabajadores que en el período 01 de junio del 2003 al 31 de mayo de 2007 hayan cumplido, al menos, una antigüedad de tres años de servicios continuos e ininterrumpidos a la empresa.

En consecuencia, respecto de todos los otros trabajadores no incluidos expresamente en las dos excepciones que se indican, se aplicará el sistema general de cálculo de la Asignación de Antigüedad que se conviene en la presente Cláusula.

Cláusula Cuarta: De la Denominada Gratificación Mensual Garantizada

"Gratificación Mensual Garantizada" es la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en períodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios, que representa un veinticinco por ciento (25%) del Sueldo Base, definido en este mismo Contrato.

Sólo para aquellos trabajadores que a la fecha de suscripción del presente Contrato estuvieren percibiendo un anticipo de esta Gratificación; la empresa seguirá otorgándoselo, hasta un límite de un 80% (ochenta por ciento) de su monto el día quince de cada mes o el día hábil inmediatamente anterior, en caso que aquel fuere sábado, domingo o festivo; liquidándolo junto con las remuneraciones mensuales.

Clausula Quinta: De la Asignación de Zona

El Instituto de Seguridad del Trabajo pagará mensualmente a los trabajadores afectos al presente instrumento que en razón de su Contrato Individual presten servicios en las localidades y/o ciudades que se indicarán, un estipendio en dinero denominado "Asignación de Zona", beneficio que representa un porcentaje de su Sueldo Base, en los montos y condiciones que pasan a expresarse:

ZONA	PORCENTAJE
CONSTITUCION	10%
PUERTO MONTT	15%
OSORNO	15%
CASTRO	20%

COYHAIQUE	50%
PUNTA ARENAS	50%
PUERTO NATALES	60%
PORVENIR	60%

La "Asignación de Zona" será incompatible con cualquier otra asignación, bono, estipendio o beneficio que tuviere similar propósito.

Cláusula Sexta: Del Bono de Turno

La empresa pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, realizaren efectivamente Turnos alternados y rotativos en días domingo, festivos y/o noche, un estipendio denominado "Bono de Turno", de un valor de \$4.593 (cuatro mil quinientos noventa y tres pesos) por cada Turno efectuado en tales días domingo, festivo y/o noche.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 31 de octubre de 2011, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán en dicho monto durante la vigencia del presente Contrato, alcanzándoles, de todos modos, en la cuantía que correspondiere según el caso, la reajustabilidad que se indica más adetante en esta misma Cláusula.

Este beneficio se pagará y liquidará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengaren y sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponder al trabajador.

Para los efectos de esta Cláusula y Contrato se entenderá por Turnos Alternados y Rotativos aquella modalidad de la jornada ordinaria de trabajo convenida en el respectivo Contrato Individual en que rotan y se suceden, en un ciclo predeterminado y posible de reiterar en el tiempo, turnos diurnos, nocturnos y dias libres.

El 1º de enero de los años 2012 y 2013, el valor de este estipendio, vigente al 31 de diciembre del año precedente se reajustará en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el período 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno por Festividades establecido en la Cláusula Décima, con el Bono de Llamada establecido en la Cláusula Undécima o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieren el mismo propósito, obligándose la empresa sólo a pagar el de mayor valor.

Parrafo Segundo: Beneficios Remuneratorios Esporádicos

Cláusula Séptima: De la Bonificación Anual

El Instituto de Seguridad del Trabajo otorgará, anualmente, a cada trabajador adscrito al presente Contrato Colectivo, un beneficio denominado "Bonificación Anual", cuyo pago y liquidación finales se efectuará junto con la remuneración del mes de diciembre de los años 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

Respecto de los trabajadores que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, debieren cumplir una jornada parcial, este beneficio se pagara en proporción a dicha jornada.

A) Bonificación Anual Año 2011:

Para el año 2011, los trabajadores percibirán un monto bruto por concepto de Bonificación Anual igual al que cada uno tenga convenido en Contrato Individual y/o Colectivo de Trabajo vigente al 31 de octubre del 2011, y que para cada caso se indica en la Columna 4 del Anexo "A" del presente instrumento.

Las partes dejan expresa constancia que, a contar de la vigencia del presente Contrato Colectivo, el trabajador tendrá derecho a percibir, por concepto de Bonificación Anual para el año 2011, unicamente el monto señalado en el párrafo precedente.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto, asimismo, en la Cláusula Vigésima Séptima de este mismo Contrato, esta Bonificación Anual reemplaza a cualquiera otra que pudiere haber formado parte de anteriores Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos vigentes al 31 de octubre del 2011, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo la de la presente Cláusula.

Sin perjuicio de lo dicho, los anticipos que hasta el 31 de octubre del 2011 hubiere percibido el trabajador con cargo a la Bonificación Anual establecida en anteriores Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos, así como los pagos efectuados mensualmente a los organismos previsionales, hasta esa misma fecha, con cargo a dicha bonificación, se entenderán imputados a la Bonificación Anual que se establece en el párrafo precedente.

En consecuencia, en el año 2011 sólo corresponderá al trabajador el pago del saldo de la Bonificación Anual establecida, deducidos que sean los anticipos percibidos y los pagos efectuados mensualmente a los organismos previsionales con cargo a la Bonificación Anual que ahora se extingue y que aparecía establecida en Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos anteriores, en las mismas fechas y montos convenidos en dichos contratos individuales y/o instrumentos colectivos de trabajo.

B) Bonificación Anual 2012 y 2013.

El monto de la Bonificación Anual correspondiente al año 2012 que tendrá derecho a percibir cada trabajador afecto al presente instrumento será el que se determine del siguiente modo:

b.1. Para quienes en el año 2011 tuvieren derecho a percibirla en la suma de \$1.006.541(un millón sels mil quinientos cuarenta y un pesos), según se individualiza en la columna 4 del Anexo "A", será de \$1.036.028 (un millón treinta y sels mil veintiocho pesos), reajustada esta cifra en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2011.

b.2. Para los que no se encontraren en la situación prevista en el inciso anterior, el monto bruto de la Bonificación Anual para el año 2012 será el que resulte de reajustar la suma que para cada trabajador se indica en la Columna 4 del Anexo "A", en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2011.

Por su parte, para el año 2013, el monto bruto de la Bonificación será el que resulte de reajustar las cantidades determinadas, en cada caso, conforme a los dos incisos anteriores, en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2012.

C) Anticipos con cargo a la Bonificación Anual:

Para el año 2012:

Los trabajadores percibirán los anticipos que a continuación se indican con cargo a su Bonificación Anual:

- 15 de marzo del año 2012: 2/11 (dos onceavos) del monto líquido reajustado en la forma antes indicada.
- 15 de abril del año 2012; 1/11 (un onceavo) del monto líquido reajustado en la forma antes indicada.
- 15 de junio del año 2012: 1/11 (un onceavo) del monto líquido reajustado en la forma antes indicada.
- 15 de septiembre del año 2012: 1/11 (un onceavo) del monto liquido reajustado en la forma antes indicada.
- 15 de diciembre del año 2012: 3/11 (tres onceavos) del monto liquido reajustado en la forma antes indicada, o el total del saldo liquido que hasta esa fecha existiere a favor del trabajador.
- Por una sola vez en el respectivo año calendario, al momento que el trabajador haga uso de, al menos, 10 (diez) días continuos de feriado legal que le correspondiere: 3/11 (tres onceavos) del monto liquido reajustado en la forma antes indicada.

Para el año 2013:

La Bonificación Anual correspondiente al año 2013 será, igualmente, objeto de anticipos en las mismas fechas, oportunidad y en los montos determinados en la forma señalada precedentemente; aplicando a cada uno de dichos montos la misma reajustabilidad que se indica en la letra B) de la presente Cláusula, respectivamente.

D) Cotización de la Bonificación Anual:

Las partes acuerdan que para el único y sólo efecto del pago de las cotizaciones legales por concepto de Previsión Social y Salud, el empleador enterará mensualmente a los organismos respectivos la cotización correspondiente a 1/12 (un doceavo) del monto bruto total de este beneficio, que para cada caso se indica en la Columna 4 del Anexo "A" del presente instrumento, reajustado éste, en los años 2012 y 2013, en la forma en que se indica en la letra B) precedente.

E) Proporcionalidad de la Bonificación Anual:

Dado su carácter anual y su fecha de liquidación definitiva, si el Contrato de Trabajo termina, por cualquier causa, antes del 31 de diciembre de cada año, no habrá derecho a este beneficio y, por tanto, el trabajador no tendrá derecho a su pago.

No obstante lo anterior y por mera liberalidad, el empleador pagará en el respectivo finiquito laboral una proporción equivalente a los <u>meses completos trabajados</u> en el respectivo año calendario y descontará de las indemnizaciones a cualquier título que le pudieren corresponder al trabajado o, de sus otras remuneraciones, en caso de no tener derecho a ellas, la diferencia que se produjere si se hubiere anticipado una suma mayor a la que efectivamente le corresponda; constituyendo esta la autorización escrita que, para este último caso, exige el artículo 58 del Código del Trabajo.

Las partes dejan expresa constancia que este beneficio se establece únicamente en razón del Contrato de Trabajo; que no tiene por causa ni lo percibe el trabajador por la prestación de sus servicios personales; que no constituye Sueldo, al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo; que es un beneficio de <u>carácter anual</u>, esencialmente esporádico y que no constituye ni constituirá base de cálculo de indemnización por años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 172 del texto legal recién citado.

Cláusula Octava: De las Horas Extraordinarias

Horas extraordinarias son todas aquellas horas trabajadas en exceso de la jornada ordinaria legal de trabajo o de la pactada contractualmente, si fuere menor.

Las horas extraordinarias, cuando éstas procedan, se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y se liquidarán y pagarán conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

No obstante, los trabajadores adscritos al presente instrumento que, de conformidad a su Contrato Laboral Individual, no estuvieren afectos al sistema de Turnos Alternados y Rotativos, el que, para efectos de esta Cláusula e instrumento, será el que se define en la Cláusula Sexta de este mismo Contrato; que tuvieren distribuida su jornada semanal ordinaria de lunes a viernes o de lunes a sábado y que trabajaren efectivamente en días domingo y/o festivos o entre las 21:00 y 08:00 horas, percibirán las horas extraordinarias a que pudieren tener derecho por esos días y horario con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria.

Este beneficio será incompatible con cualquier otro beneficio establecido en el presente Contrato Colectivo y a que el trabajador tenga derecho por la prestación de servicios en dichas noches, domingos o festivos, pagándose, en todo caso, el de mayor valor.

Cláusula Novena: Del Incentivo de Participación en los Excedentes

Los trabajadores serán favorecidos con un estipendio anual, eventual por definición, denominado "Incentivo de Participación en los Excedentes" o, simplemente "Participación", cuya liquidación final y pago, cuando sea el caso, se efectuará, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los excedentes finales mínimos que le sirven de base y fundamento; calculado siempre sobre un porcentaje de los mismos que pudieren existir al término del o los ejercicios financieros correspondientes, bajo las estrictas condiciones y modalidades que también, y en cada caso, se expresarán.

En consecuencia:

- a) El valor del estipendio por concepto de Participación con que la empresa beneficiará a los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, cumplidas que sean las demás condiciones que en esta misma Cláusula se expresan, se determinará dividiendo el porcentaje del 19% (diecinueve por ciento) del monto bruto de los excedentes finales que pudieren existir al término del ejercicio financiero correspondiente a los años 2011 y 2012 por el número total de trabajadores de la empresa que mantuvieren Contrato de Trabajo indefinido al 31 de diciembre de los años 2011 y 2012, respectivamente. Este porcentaje será único.
- b) Será requisito esencial para tener derecho y percibir este incentivo que el trabajador favorecido mantuviere Contrato de Trabajo indefinido y vigente con la empresa el 31 de diciembre de los años 2011 y 2012, respectivamente.
- c) Este beneficio se devengará a partir del 01 de enero de los años 2011 y 2012, proporcionalmente, por el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que se produzcan los excedentes que se reparten.
- d) Empresa y trabajadores declaran expresamente que el otorgamiento y pago de este beneficio estará condicionado siempre a la circunstancia que se obtengan efectivamente, excedentes, los que deberán constar en el Estado de Resultado de la empresa al final del respectivo año.

Por lo que respecta a los eventuales excedentes que arrojare el ejercicio financiero correspondiente al <u>año 2011</u>, las partes están de acuerdo que habrá derecho al pago de este beneficio si los excedentes finales resultaren iguales o superiores a \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).

Por su parte, por lo que dice relación a los eventuales excedentes que arrojare el ejercicio financiero correspondiente al <u>año 2012</u>, las partes están de acuerdo que habrá derecho al pago de este benefício si los excedentes finales resultaren iguales o superiores a \$500.000.000 (quinientos millones de pesos).

- e) Para los efectos de su pago, se excluirán los períodos en que el beneficiario no hubiere trabajado sin causa justificada, o híciere uso de Licencias Médicas o Permisos; pagándose proporcionalmente, una vez verificada la condición suspensiva de existir realmente los excedentes finales a repartir, sólo el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que ellos se produzcan. Con todo, habrá derecho a este pago, tratándose de ausencias motivadas por las Licencias Médicas en razón de maternidad de que habla el artículo 195 del Código del Trabajo, o de los Permisos establecidos expresamente en las Cláusulas Décima Novena y Vigésima de este Contrato.
- f) Cumplidas todas estas condiciones, la liquidación final y pago del beneficio de Incentivo de Participación en los Excedentes se efectuará, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los respectivos excedentes.
- g) Empresa y trabajadores dejan expresa constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo, que tendrán derecho a esta forma de distribución del beneficio; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderle a los demás trabajadores de la empresa por este mismo concepto.
- h) Este beneficio no será susceptible en ningún caso de anticipos.

Cláusula Décima: Del Bono Turno por Festividades

La empresa pagará a los trabajadores que efectivamente presten servicios en las fechas que se establecen y en el monto que también se indica, un estipendio denominado "Bono de Turno por Festividades" por cada Turno, conforme a la siguiente reglamentación:

FECHA	TIPO DE TURNO	VALOR
1º de enero	Diurno	\$14.491
1º de mayo	Diurno	\$14.491
18 de septiembre	Diurno Nocturno	\$14.491 \$36.094
19 de septiembre	Diurno	\$14.491
24 de diciembre	Nocturno	\$36.094
25 de diciembre	Diurno	\$14.491
31 de diciembre	Nocturno	\$36.094

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 31 de octubre de 2011, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán en dicho monto durante la vigencia del presente Contrato, alcanzándoles, de todos modos, en la cuantía que correspondiere según el caso, la reajustabilidad que se indica más adelante en esta misma Cláusula.

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por Turno Nocturno el que se efectúe ininterrumpidamente a contar de las 20:00 horas del día que en cada caso se indica, hasta las 08:00 horas, al menos, del día siguiente. Por Turno Diurno se entenderá el que se desarrolle ininterrumpidamente fuera del horario indicado.

Los Bonos correspondientes a los días 1° enero y 1° de mayo se liquidarán y pagarán conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengaren y los correspondientes a las otras fechas indicadas, se liquidarán y pagarán junto con la remuneración del mes siguiente al que se devengaren; sin perjuicio de las horas extraordinarias o de la compensación por festivo trabajado a que pudiere tener derecho el trabajador.

El 1º de enero de los años 2012 y 2013, este beneficio se reajustará en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno establecido en la Cláusula Sexta, con el Bono de Llamada establecido en la Cláusula Décima Primera, o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieren el mismo propósito, obligándose la empresa sólo a pagar el de mayor vator.

Cláusula Undécima: Del Bono de Llamada.

La empresa pagará un estípendio denominado "Bono de Llamada" a todos aquellos trabajadores que, en razón de su Contrato Individual, se encuentren afectos a una jornada semanal de trabajo bajo la modalidad de Turnos Alternados y Rotativos y que, atendiendo al llamado efectuado por su correspondiente jefatura, cualquiera sea la antelación con que se efectúe dícho llamado, presten efectivamente servicios fuera de su jornada preestablecida, por un lapso igual o inferior a seis horas continuas.

En consecuencia, si el trabajador afecto a una jornada semanal de Turnos Alternados y Rotativos, atiende el llamado efectuado por su jefatura correspondiente, cualquiera sea la antelación con que se efectúe dicho llamado, y presta servicios efectivamente fuera de su jornada preestablecida por un lapso superior a seis horas continuas, no tendrá derecho al pago del Bono de Llamada y

sólo percibirá el monto correspondiente al valor de las horas extraordinarias que hubiere generado en dicho lapso.

Para efectos de esta Cláusula se estará a la definición de Turnos Alternados y Rotativos consignada en el inciso tercero de la Cláusula Sexta de este mismo Contrato.

No habrá derecho al pago del "Bono de Llamada" cuando el trabajador preste servicios fuera de su jornada preestablecida, de tal forma que esta prestación de servicios implique una simple prolongación de dicha jornada más allá de su hora de término.

El valor de este beneficio será de \$8.040 (ocho mil cuarenta pesos) por cada Turno efectivamente realizado; se liquidará y pagará conjuntamente con las remuneraciones del mes en que se devengue y se entenderá sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponderle al trabajador.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 31 de octubre de 2011, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán en dicho monto durante la vigencia del presente Contrato, alcanzándoles, de todos modos, en la cuantia que correspondiere según el caso, la reajustabilidad que se indica a continuación.

El 1º de enero de los años 2012 y 2013, este beneficio, se reajustará en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno contenido en la Cláusula Sexta de este Contrato, así como con el Bono de Turno por Festividades contenido en la Cláusula Décima del mismo instrumento o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono que tuviere el mismo propósito, obtigandose la empresa a pagar sólo el de mayor valor.

Título III: Beneficios No Remuneratorios.

Cláusula Duodécima: De la Indemnización Convencional por Años de Servicio

Los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo tendrán derecho a una indemnización convencional por años de servicio al término de su Contrato de Trabajo, que se regirá en todo por lo dispuesto en esta Cláusula y por el Anexo "A" que en ella se menciona, la que tendrá las limitaciones, requisitos, formalidades de pago y causales que para cada caso se indican.

Se distinguen dos estatutos de Indemnización Convencional por Años de Servicios, regulados bajo los Capítulos I y II.

El Capítulo I tratará de la Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo de la Empresa, distinguiendo aquella que procede por la aplicación de una causal de terminación de Contrato distinta a la prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa" y otra, precisamente, por la aplicación de esta última causal.

El Capítulo II tratará de la Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo de un Fondo de Indemnizaciones.

En todo caso, cumplidas las demás condiciones que se indicarán, será requisito esencial para tener derecho a la indemnización convencional que establece la presente Cláusula, en cualquiera de sus dos modalidades, que los trabajadores cumplan o hayan cumplido, como mínimo, una antigüedad de tres (3) años de servicios contínuos e ininterrumpidos en la empresa a la fecha de término de la relación laboral.

Capitulo I.

INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE LA EMPRESA.

a) <u>Indemnización por Años de Servicio por causal DISTINTA a las Necesidades</u> de la Empresa:

a.1. Beneficiarios y limite de esta clase de indemnización:

Tendrán derecho a esta indemnización convencional por años de servicio a la terminación de su relación laboral con la empresa, los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo que, al 31 de octubre del año 2011 tengan convenido este beneficio en instrumentos laborales individuales y/o colectivos.

Respecto de los trabajadores señalados en el Anexo "A" del presente instrumento, el número máximo de años para el cálculo de la indemnización de que trata este Capítulo, estará constituído por el número de años de servicio, y fracción superior a seis (6) meses que cada trabajador hubiere devengado hasta el día 31 de mayo 2003, siempre y cuando dicho número fuere igual o inferior a veintisiete (27) años. En otro caso, se considerará como límite máximo, una antigüedad de veintisiete (27) años de servicios continuos para la empresa.

Con todo, y sin perjuicio del límite indicado, respecto de aquellos trabajadores señalados en el Anexo "A" que al 31 de mayo de 2003 hubiesen tenido pactados en sus respectivos contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos, una indemnización convencional por años de servicio afecta, además, al límite del cumplimiento del requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el sistema previsional al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto en los Decretos Leyes 2448 y 3500, así como respecto de aquellos trabajadores que al 31 de mayo de 2003 no tuvieren pactada en ninguna forma una indemnización convencional por años de servicio, devengarán este beneficio sólo hasta la fecha en que, antes del 31 de mayo de 2003 hubieren cumplido dícho requisito mínimo de edad.

En consecuencia, cumplido que sea el requisito mínimo de antigüedad de tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos para la empresa, cada trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capítulo, por causal de término de contrato distinta a las necesidades de la empresa, con el tope

máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 2 del Anexo "A" de este instrumento, denominada "N°Años IAS Otras Causales".

b) Indemnización por Años de Servicio por la causal de NECESIDADES DE LA EMPRESA:

b.1. Beneficiarios y límite de esta clase de indemnización:

- Los trabajadores que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a una indemnización por años de servicio, por esta causal, de conformidad a lo indicado en el artículo 163 del Código del Trabajo en relación con los artículos 7 y 9 transitorios del mismo texto legal, es decir, sin el límite de días a que se refiere el dicho artículo 163 y sin considerar el incremento o factor previsional establecido para las remuneraciones por el Decreto Ley 3501, de 1980, respectivamente.
- Los trabajadores señalados en el Anexo "A" del presente instrumento. exceptuados los señalados en el párrafo precedente, que al 31 de mayo de 2003 hubieren tenido pactados en sus respectivos Contratos Individuales y/o Contratos o Convenios Colectivos, una indemnización convencional por esta causal, afecta al limite máximo de veintisiete (27) años de servicio; tendrán un tope máximo para el cálculo de este beneficio de veintislete (27) años, dejando de contabilizarse los años de servicios prestados con posterioridad. No obstante lo anterior, respecto de estos mismos trabajadores que al 31 de mayo del 2003 tuvieren, además, limitada esta indemnización al cumplimiento del requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el nuevo sistema previsional, tendrán un tope máximo de años para el cálculo de este beneficio de veintisiete (27) años o del número de años de servicio devengados hasta la fecha de cumplimiento del mencionado requisito mínimo de edad, cualquiera sea el evento que ocurra primero, dejando de contabilizarse los años de servicio prestados con posterioridad.
- Los trabajadores señalados en el Anexo "A" del presente Contrato Colectivo que se hubiesen incorporado al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo desde el 17 de noviembre de 1999 u otra fecha posterior y/o que al 31 de octubre de 2011 no tuvieren pactada en ninguna forma una indemnización por esta

causal, tendrán derecho a la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, con el timite máximo de días a que se refiere el inciso segundo de esta disposición y con el monto máximo que establece el artículo 172 del mismo Código.

En consecuencia, cada trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capítulo, por la causal legal de término de contrato "Necesidades de la Empresa", con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 3 del Anexo "A" de este instrumento, denominada "N* Años IAS Nec. De la Emp."

c) Causales de Otorgamiento:

La indemnización por años de servicio de que trata este Capítulo procederá, únicamente, si el Contrato de Trabajo termina por alguna de las siguientes causales legales:

c.1. Fallecimiento del Trabajador.

Tendrán derecho al pago de indemnización por esta causal las personas que acrediten ser herederos del causante, según auto de posesión efectiva dictado por autoridad competente, debidamente inscrito en el registro conservatorio correspondiente. Con todo, la empresa anticipará al o a la cónyuge de la trabajadora o trabajador fallecido hasta un máximo de un 15% (quince por ciento) de la indemnización convencional por años de servicios que procediere en este caso y que será <u>únicamente</u> aquella que fuere de cargo del Instituto de Seguridad del Trabajo.

Para el pago de la indemnización por esta causal no existirá límite respecto del número de las mismas que deba cursarse cada año calendario.

c.2. Renuncia del Trabajador.

Se considerará para el pago de la indemnización por esta causal un máximo de ocho (8) terminaciones de Contrato en cada año de vigencia del Contrato y, en ningún caso, más de dos (2) terminaciones en el mes calendario.

En todo caso, la renuncia deberá constar por escrito y cumplir estrictamente con las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo. Deberá ser presentada en la Gerencia de Personas o en la Gerencia Zonal de la cual dependa el trabajador, las que registrarán la fecha y hora de presentación, para los efectos de la procedencia y prioridad en el pago de este beneficio convencional.

Las partes convienen expresamente en que la empresa no tramitará ni pagará ninguna indemnización por esta causal, si el trabajador no diere aviso a su empleador con treinta (30) días de anticipación, a lo menos, a la fecha de terminación efectiva de su Contrato de Trabajo, o estimare que existen indicios suficientes para sospechar fundadamente que ha incurrido en una causal de caducidad de las establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo, que autorizan al empleador a poner término inmediato al Contrato de Trabajo, sin derecho a indemnización.

d) Monto del beneficio

La indemnización establecida en este Capítulo será equivalente a treinta (30) días de la "Última Remuneración Contractual" devengada por el trabajador por cada año y fracción superior a seis (6) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la empresa, con el tope máximo de años de servicios que para el cálculo de esta indemnización se indica a cada trabajador en la columna número 2 del Anexo "A" del presente Contrato Colectivo; multiplicada esta "Ultima Remuneración Contractual" por el denominado "factor indemnización años de servicios", que las partes designan "factor i.a.s.", el que para cada trabajador se indica y hace constar en la columna número 1 del Anexo "A" ya señalado, excluyéndose, en consecuencia, toda otra cantidad que por cualquier causa percibiere o estuviere percibiendo el trabajador al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

Las partes definen expresamente por "Última Remuneración Contractuai" unicamente aquella conformada por los estipendios denominados "Sueldo Base", "Gratificación Mensual Garantizada", "Asignación de Antigüedad" y "Asignación de Zona", en su caso, conforme las definiciones dadas en este mismo Contrato, excluyendo cualquier otro estipendio que percibiere o debiere percibir el trabajador por cualquier causa al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

e) <u>Disminución</u> o Aumento de Jornadas de Trabajo:

En el caso de trabajadores que hayan experimentado o experimenten una disminución de sus jornadas de trabajo y, por consiguiente, una disminución proporcional de sus remuneraciones mensuales, la indemnización de que trata este Capítulo se pagará de la siguiente forma:

- a) El número de años trabajados a jornada completa se multiplicará por la remuneración que a la fecha del término del Contrato de Trabajo le hubiere correspondido al trabajador, en el evento de no haberse producido disminución de sus jornadas;
- El número de años trabajados a jornada parcial, se multiplicará por la última remuneración contractual que corresponda a dicha jornada;
- c) Las sumas de las cantidades indicadas en las letras a) y b) será la indemnización total que le corresponda al trabajador;
- d) Igual procedimiento se aplicará en caso que se hubiere aumentado la jornada de trabajo, para aquellos que inicialmente fueron contratados a jornada parcial.

f) Incompatibilidad:

Las indemnizaciones que corresponda pagar a la empresa en virtud de este Capítulo serán incompatibles y/o imputables a cualquier otra emanada de decisión legal, judicial o de autoridad administrativa, cualquiera sea su origen, quedando la empresa obligada sólo a pagar la indemnización de mayor valor, manteniendo el trabajador el derecho del artículo 176 del Código del Trabajo.

Capítulo II.

INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE UN FONDO DE INDEMNIZACIONES

Por su parte, el pago a los trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo adscritos al presente Contrato Colectivo de las indemnizaciones convencionales por años de servicio de que trata esta letra, devengadas desde el 01 de junio de 2003, los efectuará una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, denominada "Fondo de Indemnización por Años de Servicios del Instituto de Seguridad del Trabajo", de administración conjunta entre trabajadores y empresa y que se regirá en todo por lo dispuesto en sus estatutos.

La indemnización establecida en este Capítulo será complementaria a la regulada en el Capítulo I, para causales de término de contrato distintas a las "necesidades de la empresa".

El patrimonio del Fondo estará constituido, entre otros, por los aportes mensuales de los trabajadores afiliados y por el aporte que al efecto establezcan dichos estatutos.

El aporte mensual de los trabajadores será equivalente a un 1% (uno por ciento) calculado, sin aplicar ningún factor de corrección, <u>únicamente</u> sobre el total de los estipendios denominados Sueldo Base, Gratificación Mensual Garantizada, Asignación de Antigüedad y Asignación de Zona, en su caso, vigentes a la fecha en que corresponda efectuar el respectivo aporte. Dicho aporte será descontado por la empresa de la correspondiente Liquidación Mensual de Remuneraciones, por lo que los trabajadores afectos al presente Contrato y que en su virtud ratifican su incorporación al Fondo, autorizan expresamente al instituto de Seguridad del Trabajo mediante este mismo instrumento para efectuar dicho descuento; cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Por su parte, la empresa aportará una cantidad total igual a la que aporten los trabajadores.

La responsabilidad legal y econômica del Instituto de Seguridad del Trabajo quedará limitada, únicamente, al pago mensual de dicho aporte.

Para efectos de su plena operatividad, los comparecientes están de acuerdo en fijar como fecha 01 de junio de 2003, la de incorporación a dicho Fondo de todos los trabajadores regidos por el presente Contrato. Sin embargo, respecto de aquellos trabajadores que, en virtud de disposiciones contenidas en Convenio individual o colectivo de trabajo, se hubieren incorporado al Fondo de Indemnización por Años de Servício en una fecha posterior a la señalada precedentemente, conservarán la fecha de ingreso convenida en esos instrumentos.

El estatuto de dicho Fondo procurará, en lo posible, asegurar a cada trabajador que el monto del beneficio que recibirá como indemnización por cada año y fracción superior a seís (6) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la empresa, por sobre el número de años que para cada caso se indica en la columna 2 del Anexo A sea, al menos, igual al total de los estipendios denominados Sueldo Base, Gratificación Mensual Garantizada, Asignación de Antigüedad y Asignación de Zona, en su caso, que le correspondiere percibir a la terminación de su Contrato de Trabajo, según aparecen definidos estos estipendios en el presente Contrato Colectivo.

Las partes dejan constancia que la presente disposición tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo los beneficios que se derivan de su incorporación a este Fondo; lo que en ningún caso implica privar o lesionar los derechos que tengan los demás trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo a percibir, también, sus beneficios.

Cláusula Décima Tercera: Del Beneficio de Alimentación.

El Instituto de Seguridad del Trabajo otorgará un beneficio en especie denominado "de Alimentación", a fin de sufragar los gastos en que diariamente deba incurrir el trabajador por dicho concepto, en las ocasiones y de conformidad a la siguiente reglamentación:

a) <u>Desayuno</u>: Se otorgará a trabajadores salientes de un turno nocturno. También corresponderá este beneficio a quienes, de conformidad a su Contrato de Trabajo, ingresen a desempeñar efectivamente sus funciones bajo el sistema de

turnos hasta las 07,00 horas. Para los trabajadores que desarrollen sus funciones en la Zonal Metropolitana de la empresa, cualquiera sea el sistema de jornada en que se desempeñen, este beneficio se hará extensivo hasta las 08,00 horas sólo respecto de quienes inicien su turno en dicho horario.

Las partes están de acuerdo en establecer que el tiempo que los trabajadores empleen en desayunar deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.

b) <u>Almuerzo</u>: Se otorgará a los trabajadores que, de conformidad a su Contrato de Trabajo, se encuentren trabajando entre las 12,00 y 14,00 horas, ambas horas inclusas.

Las partes están de acuerdo en establecer que respecto de los trabajadores con jornada administratíva, el tiempo que empleen en almorzar deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.

- c) Once: Se otorgará únicamente al personal que de conformidad a su Contrato de Trabajo, hubiere ingresado hasta las 15,00 horas. Las partes están de acuerdo en establecer que respecto de los trabajadores con jornada administrativa, el tiempo que empleen en tomar once deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.
- d) <u>Comida</u>: Se otorgará únicamente a aquellos trabajadores que ingresaren a Turnos no inferiores a ocho horas, a contar desde las 20:00 horas y hasta antes de las 23:00 horas. Asimismo, tendrán derecho a comida aquellos trabajadores que ingresaren a las 15:00 horas a desempeñar labores ininterrumpidas durante, al menos, ocho horas.
- e) <u>Colación Nocturna:</u> Se otorgará este beneficio sólo al personal que ingrese a contar de las 23:00 horas a desempeñar turnos no inferiores a ocho horas.

Asimismo, la empresa se compromete a otorgar a las trabajadoras que acrediten tener más de tres meses de embarazo, una sobrealimentación que determine el médico tratante.

Con todo, se entenderá <u>igualmente cumplida</u> esta Cláusula por parte de la empresa si, a su sola decisión, ésta otorgare el beneficio de alimentación bajo la modalidad alternativa denominada "cheque-restaurante" u otra equivalente. Se deja constancia que el valor que represente el cumplimiento de esta Cláusula

mediante la modalidad indicada se reajustará el 1º de enero de los años 2012 y 2013 en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el 1.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior. En este caso, las partes están de acuerdo en que se reducirá proporcionalmente de estos "cheques" u otra compensación monetaria equivalente, el valor correspondiente al o los días en que, por cualquier causa, no se prestaren dichos servicios.

Clausula Décima Cuarta: Del Beneficio de Movilización.

La empresa pagará un beneficio de movilización de \$19.313 (diecinueve mil trescientos trece pesos) mensuales, a fin de sufragar los gastos en que incurra el trabajador por concurrir efectivamente a su domicilio laboral para cumplir con sus obligaciones contractuales, deduciéndose proporcionalmente el o los dias en que, por cualquier otra causa, no se prestaren dichos servicios.

El 1º de enero de los años 2012 y 2013 este beneficio se reajustará en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Cláusula Décima Quinta: Asignación de Pérdida de Caja.

Los trabajadores que ejerzan en propiedad el cargo de Cajero tendrán derecho a percibir, únicamente mientras ejerzan ese mismo cargo, un beneficio mensual denominado "Asignación de Pérdida de Caja", cuyo valor será el que corresponda al tramo consignado en la Escala de Asignación de Fondo Mensual que se inserta a continuación:

TRAMOS	RANGOS DE FOI	% ASIGNACION	
I roamos	RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	& ASIGNACION
1	50.000	450,000	0,683%
2	450.001	850.000	0,493%
3	850.001	1.250.000	0,424%
4	1.250.001	1,650,000	0,388%
5	1.650.001	2.050.000	0,367%
6	2.050.001	2,450,000	0,352%
7	2.450.001	2.850.000	0,342%
8	2.850.001	3.250.000	0,334%
9	3.250.001	3.650.000	0,328%
10	3.650.001	4.050.000	0,323%
11	4.050.001	4,450,000	0,319%
12	4.450.001	4.850.000	0,315%
13	4.850.001	5.250,000	0,312%
14	5.250.001	5.650.000	0,310%
15	5.650.001	6.050.000	0,308%
16	6.050.001	6.450.000	0,306%
17	6.450.001	6.850.000	0,304%
18	6.850.001	7.250.000	0,303%
19	7.250.001	7.650.000	0,302%
20	7.650.001	8.050.000	0,300%
21	8.050.001	8,450,000	0,299%
22	8.450.001	8.850.000	0,298%
23	8.850.001	9.250.000	0,297%
24	9.250.001	9.650.000	0,297%

El valor final que tendrá esta Asignación para cada trabajador con derecho a ella se determinará multiplicando el monto del Fondo Fijo asignado a la localidad en la que preste sus servicios el Cajero por el "Porcentaje de Asignación" que corresponda al Tramo en que dicho Fondo Fijo se ubique, de conformidad a la Tabla precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 31 de octubre de 2011, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al que corresponda según lo indicado precedentemente, lo conservarán en dicho monto durante la vigencia de este Contrato; salvo que el aumento o disminución del Fondo Fijo asignado a la respectiva localidad

implique una modificación del Tramo que le corresponda, caso en el cual se aplicará la operación de cálculo señalada en el párrafo anterior.

Con todo, las personas que ejerzan el cargo de Cajeros por períodos inferiores a un mes calendario, percibirán la proporción correspondiente a los días trabajados en dícho cargo.

Cláusula Décima Sexta: Del Viático por Pernoctar Fuera de Domicilio

La empresa pagará un incentivo denominado "Viático por Pernoctar Fuera de Domicilio" a los trabajadores que, no requiriendo desplazarse fuera de su domicilio laboral por la naturaleza de sus funciones contractuales, excepcionalmente se vean en la obligación de hacerlo para el desempeño de esas mismas funciones, por razones de servicio o encargo de su empleador, y por esta razón pernocten fuera de su domicilio, sin que ello signifique el cumplimiento de un tumo nocturno.

El valor de este Viático será de \$9.820 (nueve mil ochocientos veinte pesos) por cada noche.

Sin perjuício de lo anterior, los trabajadores que al 31 de octubre de 2011, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán en dicho monto durante la vigencia del presente Contrato, alcanzándoles, de todos modos, en la cuantía que correspondiere según el caso, la reajustabilidad que se indica a continuación.

El 1º de enero de los años 2012 y 2013, este beneficio se reajustará en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Quedarán excluidos de este beneficio aquellos trabajadores que, por la naturaleza de sus cargos, deban desarrollar habitualmente sus funciones fuera de la jurisdicción de la Zonal respectiva.

Titulo IV: Otros Beneficios

Cláusula Décima Séptima: Del Fondo de Asistencia Social

La empresa se obliga a efectuar como aporte al Fondo de Asistencia Social (FAS) un porcentaje calculado sobre las remuneraciones imponibles, igual al que deberán aportar cada uno de los trabajadores adscritos a este mismo Fondo, para el financiamiento de los beneficios que contemplan sus estatutos.

El trabajador deberá efectuar un aporte mensual de 1,70% (uno coma setenta por ciento) de sus remuneraciones imponibles. Por su parte, la empresa aportará mensualmente al Fondo de Asistencia Social (FAS), durante la vigencia del presente Contrato, el 1,70% (uno coma setenta por ciento) del total de las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores afectos a este instrumento, mientras permanezcan en este Fondo.

No obstante, se conviene en que parte o el total de los aportes a que se refiere esta Cláusula, puedan ser destinados por la administración del Fondo y de conformidad a sus estatutos, al financiamiento de un Seguro Complementario de Salud, cuyos beneficios, en ningún caso podrán ser inferiores, en su globalidad, a los otorgados por el Fondo de Asistencia Social. Los mismos estatutos fijarán las condiciones de contribución de sus socios a este Seguro Complementario.

La presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes beneficia este Contrato Colectivo, que la empresa continuará efectuando los aportes señalados y no implica en caso alguno, privar ni lesionar los derechos que tienen el resto de los trabajadores de la empresa a recibir los beneficios que le otorga este Fondo.

Cláusula Décima Octava: Del Beneficio a Conductores

La empresa reembolsará al personal de Conductores, el valor correspondiente a la renovación de sus Licencias de Conducir Clase "A". Para la devolución de los gastos incurridos por este concepto, los beneficiarios deberán acreditar con el comprobante correspondiente, ante la Gerencia Zonal respectiva, las sumas que han debido desembolsar por este concepto.

La empresa se compromete, a través de los abogados que se desempeñen en su Sede Central y/o en las Gerencias Zonales que cuenten con abogados de planta, a prestar asesoría y orientación jurídica a los Conductores adscritos al presente Contrato Colectivo, informándoles acerca de las acciones a desarrollar ante eventuales siniestros en los que se vean involucrados; orientación que no se hará extensiva a la representación y/o defensa ante los Tribunales de Justicia.

Cláusula Décima Novena: De los Días de Permiso

con Goce de Remuneraciones

Los trabajadores tendrán derecho únicamente a dos (2) días de permiso para ausentarse de su trabajo, con goce de remuneraciones, durante cada año calendario, sin que sea necesario expresar causa para su solicitud y sujetos a la siguiente reglamentación:

- a) Los días de permiso correspondientes a un año calendario no serán acumulables para el próximo, por lo que, de no usarse, se entiende que el trabajador renuncia a ellos.
- b) Para todos los efectos indicados en esta Cláusula, la expresión "días" será equivalente a "jornada diaria de trabajo"

- c) Estos días de permiso podrán fraccionarse y deberán serlo siempre por media jornada.
- d) En ningún caso estos días de permiso y/o su fracción podrán agregarse a los días que correspondieren al feriado legal del trabajador.
- e) Para hacer uso de este beneficio, los trabajadores deberán dar aviso a su jefatura directa con, a lo menos, veinticuatro (24) horas de anticipación.
- f) No podrán utilizarse en turnos de noche, domingos o festivos ni se podrán solicitar ni autorizar para ser usados conjuntamente por <u>dos o más</u> personas del mismo servicio, sección o unidad, independiente de las funciones que cumplan el o los solicitantes. Para estos efectos se entenderá por turno de noche el que se efectué ininterrumpidamente entre las 20:00 horas de un día y las 08:00 horas del día inmediatamente siguiente.

Empresa y trabajadores acuerdan, asimismo, que para la X Región, De Los Lagos, XI, del General Carlos Ibáñez Del Campo y XII, de Magallanes y la Antártica chilena, se adicionarán dos (2) días de permiso durante la vigencia del presente Contrato, siempre y cuando: a) estos días adicionales fueren únicamente destinados para trasladarse a la zona central del país y b) que el trabajador que hiciere uso de ellos acredite ante su jefatura directa el hecho de haberse ausentado efectivamente de dícha región, rigiendo en todo lo demás las limitaciones impuestas por las letras precedentes.

Cláusula Vigésima: De los Permisos Sindicales

Los permisos necesarios que correspondan a los directores sindicales para ausentarse de sus labores, con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, se regirán en todo conforme lo disponen los artículos 249 a 252 del Código del Trabajo.

Clausula Vigésima Primera: De las Licencias Médicas

Se entiende por Licencia Médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, reconocida por el empleador, en su caso y autorizada por un Servicio de Salud, o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsídio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda.

En el evento que el trabajador afecto al presente instrumento se encuentre acogido a Licencia Médica por enfermedad común, la empresa se obliga a pagarle el total de la remuneración líquida que percibiría si se encontrare en actividad, sólo en el caso que procediere el pago del subsidio y por el lapso en que dicha Licencia le dé derecho a percibirlo.

Por su parte, el trabajador se obliga a presentar la respectiva Licencia Médica, con toda la información que el organismo previsional de salud requiera para el pago de los respectivos subsidios, dentro de los plazos que establezcan la ley y los decretos reglamentarios pertinentes.

En los casos que no exista convenio de pago directo con el Instituto de Seguridad del Trabajo, el trabajador se obliga a reintegrar a la empresa, en dinero efectivo, dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde su percepción, el total de los subsidios percibidos por el periodo en que la empresa le hubiere mantenido su renta líquida total. El empleador se entenderá autorizado para descontar de la remuneración mensual del trabajador el monto correspondiente al subsidio que no fuere reintegrado, dentro del mismo mes en que debió efectuarse dicho reintegro, constituyendo la presente Cláusula la autorización escrita necesaria que consulta el artículo 58 del Código del Trabajo para estos efectos.

En todo caso, cuando en conformidad a la Ley el organismo previsional de salud respectivo no subsidiare los 3 (tres) primeros días de Licencia Médica por

enfermedad común, respecto de Licencias de diez (10) o menos días de duración, el Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga, no obstante, a pagar la remuneraciones correspondientes al o los días que no subsidiare el respectivo organismo previsional correspondientes única y exclusivamente respecto de la primera Licencia Médica de diez (10) o menos días de duración que el trabajador presentare en cada año calendario.

En consecuencia, a contar de la <u>segunda</u> Licencia Médica de diez (10) o menos días de duración que el trabajador presentare en cada año calendario, será el propio trabajador quien asumirá el costo de los tres (3) días que no subsidiare el respectivo organismo previsional; el o los cuales, en consecuencia, no serán pagados por el empleador. Si se tratare de una Licencia inferior a tres (3) días de duración, el trabajador siempre asumirá el costo de ellos.

En todo caso, cuando de conformidad a lo dispuesto en las letras precedentes corresponda al Instituto de Seguridad del Trabajo pagar remuneración por días de Licencia Médica no subsidiados por el respectivo organismo previsional, dicho pago sólo procederá, cumplidas que sean las siguientes condiciones copulativas:

- La ausencia por enfermedad común deberá ser acreditada mediante Licencia Médica válidamente extendida y autorizada por los organismos competentes y
- La Licencia Médica deberá ser presentada, dentro del plazo y en la forma que indiquen la ley y los respectivos decretos reglamentarios, ante la jefatura directa del trabajador que se acogiere a ella.

El incumplimiento de alguna de las exigencias anteriores, no dará lugar a ninguna obligación por parte del Instituto de Seguridad del Trabajo.

Cláusula Vigésima Segunda: De las Camas a Trabajadores

El Instituto de Seguridad del Trabajo, siempre y cuando la disponibilidad de cada uno de sus centros hospitalarios así lo permita y de conformidad a las consideraciones que se indican en los incisos tercero y cuarto, facilitará a los

trabajadores afectos al presente instrumento que requieran ser hospitalizados o intervenidos quirúrgicamente, el uso de camas en las regiones que se indican:

Viña del Mar, una (1) cama. Santiago, dos (2) camas.

Una de las camas del Hospital de Viña del Mar señalada precedentemente, podrá ser de la Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I.)

La respectiva Jefatura Médica Zonal autorizará su uso, previo informe favorable del responsable médico directo; debiendo tomarse en consideración: la capacidad de cada centro hospitalario, el tipo de enfermedad y/o patología, atendiendo, entre otras, su naturaleza infecto-contagiosa; y, muy especialmente, el correcto desenvolvimiento de las actividades propias y prioritarias del Instituto de Seguridad del Trabajo como organismo administrador del Seguro establecido en la Ley 16.744.

La empresa otorgará en sus servicios clínicos y hospitalarios prestaciones de salud únicamente en el área y especialidad de la Traumatología, a las cargas familiares reconocidas y debidamente acreditadas de los trabajadores afectos al presente instrumento; de conformídad a las modalidades y aranceles preferenciales que rijan al momento de dicha prestación.

Este uso sin costo para el trabajador, en las condiciones que se establecen, no lo eximirá en ningún caso de cumplir, dentro del plazo y en la forma que establezcan la ley y los respectivos decretos reglamentarios, las acciones de reembolso a que tuviere derecho este mismo trabajador por el uso de estas camas, de conformidad al sistema previsional al que se encontrare adscrito, a los Seguros Colectivos por los que se encontrare cubierto en este mismo Contrato y/o al Fondo de Asistencia Social. El incumplimiento por parte del trabajador de alguna de las exigencias descritas no dará lugar a ninguna obligación por parte del empleador.

Cláusula Vigésima Tercera: Del Vestuario de Trabajo

Quienes negocian están de acuerdo en que la entrega de vestuario se regule en todo conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Orden de la empresa, único texto que fijará sus características, épocas o fechas en que será puesto a disposición de los trabajadores, así como sus modalidades de uso obligatorio. Se deja constancia que el empleador atenderá, especialmente, las necesidades reales de cada beneficiario, así como la zona geográfica en que desempeñaren sus labores. Asímismo, procurará que la presentación personal de cada trabajador se encuentre acorde con la imagen corporativa de la empresa.

Cláusula Vigésima Cuarta: Del Seguro de Vida, Salud y Accidentes.

La empresa renovará un Seguro Colectivo, con una cobertura máxima de 200 Unidades de Fomento por muerte natural y 500 Unidades de Fomento por muerte accidental, únicamente a aquellos trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que no estuvieren cubiertos contra este riesgo por cualquier otro Seguro contratado por la empresa, sea que hubiere sido directamente contratado por ésta o por intermedio de su Fondo de Asistencia Social, según se dice en la Cláusula Décima Séptima.

Se entenderá cumplida la obligación de la empresa de asegurar el riesgo de accidentes de los trabajadores afectos al presente instrumento, por la suscripción, adhesión o celebración por parte del Instituto de Seguridad del Trabajo de cualquier acto, contrato o instrumento que válidamente contenga, con la cobertura máxima establecida, el Seguro contra dicha contingencia, independiente de su denomínación.

Asimismo, a contar del inicio de la vigencia del presente Contrato Colectivo, la empresa y trabajadores financiarán conjuntamente y en partes iguales, un Seguro de Salud destinado a cubrir los gastos ambulatorios y de hospitalización originados por enfermedades catastróficas, tales como, oncológicas, del corazón, vasculares periféricas y vasculares cerebrales, renales (diálisis), hepáticas, del

páncreas, catastróficas del recién nacido y gastos derivados de un politraumatismo.

El costo mensual de la prima por trabajador no podrá exceder de 0,07, 0,13 o 0,18 Unidades de Fomento, según si accediere a este beneficio de manera individual, con un dependiente o con dos o más dependientes, respectivamente.

Se entenderá igualmente cumplida la obligación de la empresa señalada en los dos párrafos precedentes, por la incorporación a la cobertura de la Póliza de Seguro contra el Riesgo de Accidentes de que trata esta Cláusula de una cobertura adicional denominada Gastos Médicos Mayores por, a lo menos, 800 Unidades de Fomento a cuyo financiamiento concurrirá la empresa por aquella parte del costo que exceda lo señalado en el párrafo anterior.

Para los efectos del pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prima de su cargo, conforme a los valores antes indicados, los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo autorizan expresamente al Instituto de Seguridad del Trabajo para descontar de sus remuneraciones mensuales dicho valor; constituyendo ésta la autorización escrita exigida en estos casos por el artículo 58 del Código del Trabajo.

Clausula Vigésima Quinta: Bonos

La empresa pagará a los trabajadores que concurren a este Contrato dos (2) Bonos, consistentes en un beneficio anual en dinero de un total único, imponible y tributable, de \$102.000 (ciento dos mil pesos) brutos cada uno de ellos.

El <u>primero</u> de estos Bonos se pagará conjuntamente con la remuneración del mes de noviembre de 2011.

El <u>segundo</u> de estos Bonos se pagará conjuntamente con la remuneración del mes de noviembre de 2012.

Se deja expresa constancia que tendrán derecho a percibir cada uno de estos Bonos, única y exclusivamente aquellos trabajadores que al último día del mes en que corresponda la respectiva liquidación y pago mantuvieren Contrato de Trabajo vigente con la empresa.

Empleador y trabajadores están de acuerdo que estos Bonos no tienen por causa la prestación de los servicios del trabajador ni constituyen Sueldo ni ninguna de las otras especies de remuneración que establece el artículo 42 del Código del Trabajo; que tienen el carácter de beneficios anuales y, por ende, esencialmente esporádicos y, por lo mismo, no constituyen ni constituirán base de cálculo de indemnización por años de servicio, la tenor de lo prevenido en el artículo 172 inciso primero del mismo texto legal.

Titulo V:

De la Reajustabilidad

Clausula Vigésima Sexta: De la Reajustabilidad de Sueldos Base.

El Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga a reajustar los Sueldos Base de los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo, en la forma y oportunidad que se indica a continuación:

A contar del 01 de enero del año 2012 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre de 2011 se reajustarán en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2011 y el 31 de diciembre de 2011.

A contar del 01 de julio del año 2012 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2012, se reajustarán en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el 1.P.C. entre el 01 de enero del 2012 y el 30 de junio del 2012.

A contar del 01 de enero del año 2013 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre de 2012, se reajustarán en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el LP.C. entre el 01 de julio del 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

A contar del 01 de julio del año 2013 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio de 2013, se reajustarán en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2013 y el 30 de junio del 2013.

Titulo VI:

Del Plazo de Vigencia y Otras Disposiciones

Cláusula Vigésima Séptima: Imputaciones e Incompatibilidades

5i durante la vigencia del presente Contrato y en virtud de leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorio o de cualquier otro tipo se reajustaren o crearen remuneraciones u otros beneficios o condiciones de trabajo superiores a los pactados en este Contrato Colectivo, el trabajador deberá optar por unos u otros.

En ningún caso el trabajador tendrá derecho a ambos, por lo que no podrá gozar o percibir, según los casos, más de una remuneración, beneficio o condición, sea legal o contractual, por el mismo concepto.

En todo caso, tales aumentos y reajustes o mejores remuneraciones o beneficios se imputarán y servirán de abono a los establecidos en este mismo instrumento.

Los beneficios contemplados en este Contrato serán incompatibles con los otorgados o los que en el futuro se otorguen con el mismo fin, en leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorio o de cualquier otro tipo, durante la vigencia de este Contrato.

En caso de incompatibilidad deberá entregarse al trabajador el beneficio por el que opte.

Cláusula Vigésima Octava: Finiquito de Estipulaciones que indica

Las partes declaran expresamente excluidas del presente Contrato Colectivo toda materia o estipulación que hasta su fecha de entrada en vigencia forme o pudiere haber formado parte de anteriores instrumentos Individuales y/o Colectivos de Trabajo que rija o pudiere regir la relación laboral de los trabajadores afectos

con el Instituto de Seguridad del Trabajo y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente Contrato Colectivo.

De igual forma, quedarán excluidas de los Contratos Individuales de los trabajadores afectos a la presente negociación, aquellas Cláusulas, materias o estipulaciones que se hubieren entendido incorporadas a ellos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 348 del Código del Trabajo, y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente instrumento colectivo.

En consecuencia, las estipulaciones del Contrato Colectivo que se suscribe reemplazarán a cualesquiera otras que por cualquier concepto existieren a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo las normas relativas a remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo establecidas en el presente instrumento.

Cláusula Vigésima Novena: Sentido y Alcance de las Cláusulas del presente Contrato

De conformidad al princípio de la Buena Fe, expuesto en la Cláusula Primera de este Contrato Colectivo, las partes dejan expresamente establecido que sus estipulaciones no podrán tener otro sentido ni alcance que el que éstas le han otorgado y han tenido a la vista al momento de su celebración, lo que ha constituido un requisito esencial para el pacto de las mismas, en especial, en cuanto a su naturaleza y al gasto y compromiso presupuestario que cada una de ellas conlleva para el empleador.

Cláusula Trigésima: Plazo de Vigencia.

La vigencia del presente Contrato Colectivo se extenderá desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013.

43

Para constancia, en comprobante y previa lectura, firman...

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

CAMILO GALLYAS ARQUEROS Gerente de Personas

MELQUICIDEC FERNÁNDEZ VERGARA Contralor General

MANUEL CORTÉS RIVERA Jefe de Personal

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

JORGE VILLAGRAN VEGA Presidente ARISTIDES NAVARRETE LEIVA

JORGE ROSENTHAL BARRAZA Tesorero MANUEL COLLAO HENRIQUEZ
Director

ANEXO A

						1	2	3	4	5
\neg		П					N° Años	H* Años	ĺ	
- 1						Factor	IAS Otras	IAS Nec	Bonificación	anul 2011
N*	Rut	d	A Paterno	A Materno	Nombres	LA.S.	Causales	Empresa	Bruto	Liquida
1	9090991	6	ACEVEDO	YANEZ	MANUEL EDWIN			11	1.006.548	785.172
2	7698681	9	ADASME	AHUMADA	ANA MONICA DE JESUS	0,846	17	27	1.006.548	785.172
3	11838474	1	AGUILAR	GAVILAN	ELIZABETH DEL CARMEN			11	1.073.328	837.288
4	5909169		AGUIRRE	VILLARROEL	HECTOR SIMON	0,846	26		1.006.548	7BS.172
S	8047578	0	ALARCON	CASTANEDA	OCTAVIO EDUARDO	0,846	14	27	1.006.548	785.17
6	7321320	7	ALARCON	MUNOZ	LUIS SEGUNDO	0,846	26		1.006.548	785.17
72	5389289	2	ALARCON	SAMPER	MARIO ALFONSO	0,750	5	12	1.006.548	785.17
В	6835639	3	ALBORNOZ	VERGARA	LUIS FROILAN			- 11	1.073.328	837,28
9	10547587	K	ALCAINO	GOMEZ	ROSA VICTORIA			- 11	1.073.328	837.28
10	7924970	K	ALVARADO	ALVARADO	RENAN FRANCISCO	0,846	15	27	1.006.548	785.17
11	7372449	K	ALVARADO	CALDERON	JOSE LUIS	0,846	12	27	1.006.548	785.17
12	7531438	8	ALVARADO	URIBE	ERICA ISABEL			11	1.073.328	837.28
13	13708963	7	ALVEAR	ARMUO	ANGELO ANDRE			- 11	1.006.548	785.17
14	9679288	3	AMESTICA	SEGUEL	OLGA GEORGINA	0,846	12	27	1.006.548	785.17
15	6371866	1	ARANCIBIA	GAJARDO	ERNESTO GUILLERMO	0,846	27		1.006.548	785.17
16	11532447	0	ARAVENA	URRUTIA	XIMENA LETICIA			- 11	1.073.328	837.28
17	7638724	9	ARAYA	FUENTES	MARIA ISABEL	0,846	24		1.006.548	785.17
18	7354561	7	ARAYA	PUELLE	ANTONIO EDUARDO	0,846	16	27	1.006.548	785.17
19	9356330	1	ARZOLA	RIVAS	CECILIA ANGELICA			11	1.073.328	837.28
20	5105347	8	ASTUDILLO	MOLINA	MANUEL GUILLERMO	0,846	27		1.006.548	785.17
21	9404149	K	AYALA	CORDOVA	JOSE ELISEO			11	833.700	651.22
22	17475292	3	AZOCAR	VALLADARES	TANNYA PAZ			11	1.073.328	837.28
23	10404901	K	BAHAMONDES	TAPIA	MARCELO ENRIQUE	9 8 6	8	11	1.073.328	837.28
24	8964598	0	BARCENAS	RETAMAL	CLARA ROSA	0,846	16	27	1.006.548	785.17
25	12608360	2	BETANCOUR	CASTILLO	PABLO ANDRES	1,065	8	27	1.006.548	785.17
76	B957177	4	BRAVO	GARCES	MARIA GLADYS	0,846	14	27	1.006.548	785 17
27	7896266	6	BUNSTER	PINILLA	OSCAR ARMANDO	0,846	16	27	1.006.548	785.17
28	13344139	5	BUSTAMANTE	TAPIA	BEATRIZ PURISIMA	0,750	5	27	1.006.548	785.17
29	10811152	6	CABIESES	GUILLEN	RAMON RICARDO	0,846	13	27	1.006.548	785.17
30	7539755		CAMPOS	TAPIA	HECTOR MANUEL	0,750	5	24	1.006.548	785.17
31	5627440		CANETE	VALENZUELA	VICTOR LAZARO	0,846	26		1.006.548	785.17
32	5808963		CARRASCO	AVILA	OLIVERIO ARTURO	0,846	27		1.006.548	785.17
33	8424213		CASTILLO	ANTIMAN	JUAN ENRIQUE	0.846	22		1:006.548	785.17
34	6495120			ACEVEDO	MIRELLA DEL	0.846	27		1.006.548	785.17
35	5743051		CASTRO	ACEVEDO	JOSE GUILLERMO	0,846	20	27	1.006.548	785.17
36	10726882		CASTRO	ESPINOZA	JUAN MANUEL	0,846	10	27	1.006.548	785.17
37	8964746			GOMEZ	ANIBAL HUMBERTO		-	11	1.073.328	837.28
38	7596243		CATALAN	CATALAN	MARIA ISABEL	0,846	12	27	1.006.548	785.17
39	9147588		CISTERNAS	BERNALES	HORACIO ALEIO	0,846	15	27	1.006.548	785.17
40	5732652			HENRIQUEZ	MANUEL	0,846	16	27	1.006.548	785.17
41	10597366		CONTRERAS	ARANEDA	MANUEL ALFREDO	0,846	13	27	1.006.548	785.17
42			CONTRERAS	PLA	LORETO FABIOLA			11	1.073.328	837.28
43	6112921		CORREA	CARVAJAL	MIRELLA DEL CARMEN	0,846	19	27	1.006.548	785.17
44	B450644		DIAZ	TRUJILLO	ANGELA DE LOURDES	0,846	15	27	1.006.548	785.17
45	B124657		DIAZ	VASQUEZ	ALFONSO EDUARDO	0,750	6	27	1 006 548	785.17
46	15078831	-	ESPINOZA	ARREDONDO	CARLOS ALBERTO	0,730		11	1.073 328	837.28
47	7340797		ESPINOZA	GUZMAN	MARIA ANGELICA	0,645	9	28	1.006.548	785.17
- 1					HUIS EDUARDO	0,846	,	- "	1.006.548	785.17
48	5558625 9684207		ESPINOZA FARINA	DLOVARES	OMAR EUGENIO	0,846	16	27	1.006.548	785.17
49			7 - 4 - 4 - 7	0.0111-000	PATRICIA ELIZABETH	0,750	6	27	1.006.548	785.17
50	13051886		FIGUERDA	KOCK				- 21		785.17
51	7658390		FLORES	PENA	ELBA DEL CARMEN	0,846	22	17	1.006.548	
52	5862751		FONTECILLA	BONNET	GEORGINA OLGA	0,846	11	27	1.006.548	785.17 785.17
53	6170604		FUENTEALBA	INZUNZA	MONICA ESTER	0,846	21		1.006.348	837.28
54	9276537		FUNES	VALLE	LUZ VERONICA	0.000		11		
55	10522727			MIÑO	JOSE HERIBERTO	0,846	17	27	1.006.548	785.17
56	6974084	7	GOMEZ	ALARCON	WERNER EDUARDO	0,846	13	27	1.006.548	785.17

A	IM	E	w	n	- 4

		_								
		ı					N° Años IAS Otras	M* Años IAS Nec	m = 10 == 14 =	
N*	Rut	L		0.04-4	Nombres	Factor I.A.S.	Causales		Bonificación Bruto	
		-	A Paterno	A Materno	FNRIQUÉ	I.A.S.	Causales	Empresa	-	Liquido
57	8827911		GONZALEZ	ESCOBAR	4	0.045	- 22	- 11	1.073.328	837.288
58	7396294 5974123		GONZALEZ	FUENTES	GERARDO HUMBERTO	0,846	22	- 27	1.006.548	785.172 785.172
59			GONZALEZ	VALENZUELA	RAUL EDUARDO	0,845	18	27	1.006.548	
60	13654179		GROSSI	SILVA	XIMENA ANDREA			11	1.073.328	837.288
61	5577135		GUERRERO	ADRIAZOLA	XIMENA (SABEL	0,846	16	21	1.006.548	785.172
62	8310540		HENRIQUEZ	SAAVEDRA	NELSON REINALDO	0,846	13	27	1.006.548	785.172
63	11057841		HERNANDEZ	AGUILERA	MARILUZ INES			11	1.073.328	837.288
64	12392353		HERNANDEZ	BRUGEROLLES	JORGE CRISTIAN	0,750	- 6	27	1.006.548	785.172
65	5631201		HERNANDEZ	ORTUZ	ENRIQUE ARTURO	0,750	4	11	1.006.548	785.172
66	11889325		HERRERA	SEPULVEDA	SOLANGE ANDREA	0,750	5	27	1.006.548	785.172
67	15555738		HIDALGO	BOLADOS	GONZALO IGNACIO			11	1,073.328	B37.288
68	7316993		HORMAZABAL	GARCIA	MARCO ANTONIO	0,846	15	27	1.006.548	785.172
69	5003107		IBANEZ	SILVA	MIRTA ELENA	0,846	17	20	1.006.548	785.172
70	6009979		IBARRA	ALFARO	ZACARIAS DANIEL	0,846	12	26	1.006.548	785.172
71	7751635		IRANETA	ALVAREZ	OSVALDO ALFONSO	0,846	10	27	1.006.548	785.172
72	6556068	4	IRRIBARRA	LEROY	ANA MARIA			11	1.073.328	837.288
73	7513635		IARA	VIDAL	VICTOR EDUARDO	0,750	- 8	26	1.006.548	785.172
74	6635085		IIMENEZ	SANCHE2	JOSE REINALDO	0,846	27		1.006.548	785.172
75	13070145		JOFRE	GALLARDO	PABLO ANTONIO	0,846	10	27	1.006.548	785.172
76	6237144		JORQUERA	CARCAMO	RICARDO FRANCISCO	0,846	27		1.006.548	785.172
77	7001786		LEPE	SILVA	CLORINDA PATRICIA FI	0,846	27		2.006.548	785.172
78	6897894		LOPEZ	AGUILAR	JUAN CARLOS	0,846	11	25	1.006.548	785.172
79	7066148		LOPEZ	VILCHEZ	ANDRES AVELINO	0,846	27		1.006.548	765.172
80	12954357		MAIRA	GUERRA	DANIELA ANDREA	0,750	- 6	27	1.006.548	785.172
81	6307193		MANZO	TAPIA	GERARDO GUSTAVO	0,846	14	26	1.006.548	785.172
8.2	8283945	1-	MANZO	TORO	VICTOR EDUARDO	0,750	- 5	27	1.006.548	785.172
83	4142092		MATIAS	TRIVIÑOS	FRANCISCO ARNALDO	0,846	27		1.006.548	785.172
84	9116703		MENA	GONZALEZ	LEANORO JOSE			- 11	1.073.328	637,288
85	10840262		MILLALON	MILLALON	LUIS ALBERTO			11	1.073.328	837.288
86	13280097	1	MONSALVE	AVILA	ENRIQUE			- 11	1.073.328	637,288
87	17275169		MORALES	PINTO	MANUEL ANDRES			11	1.073.328	B37.288
88	8199912		MORALES	ROMAN	CÉCILIA LUZMIRA	0,846	14	27	1.006.548	785.172
89	13342053		MORALES	SAN JUAN	MARIA PAZ			11	1.073.378	637.288
90	14186015		MUNOZ	BUSTAMANTE	CAROUNA CEUNDA			11	1.006.548	785.172
91	13141881	7	NAVARRETE	CARES	YESENIA ALEJANDRA	0,750	S	27	1.006.548	785.172
92	8002913		NAVARRETE	LEIVA	ARISTIDES JENARO	0,846	16	27	1.006.548	785.172
93	7305274		NAVARRO	CASAS-CORDERO	ADOLFO SANTIAGO			11	1.073.328	837.288
94	12024413	2	NUNEZ	MERINO	HUGO JAVIER			11	1.073.328	837.288
95	16919169	7	ORTIZ	DROGUET	CLAUDIA CATALINA			11	1.073.328	837.288
96	9176070	3	ORTIZ	GOMEZ	MARCO ANTONIO	0,846	12	27	1.006.548	785.172
97	13711264	7	OVANDO	CORREA	ALVARD ANDRES			11	1.006.548	785.172
98	8040984	2	PACHECO	AGUIRRE	ELIZABETH DE LOURDES	0,846	13	27	1.006.548	785 172
99	13192971	4	PAREDES	AMAYA	MARIA JOSE	0,750	4	11	1.006.548	785.172
100	9120981	0	PARRAGUIRRE	JARA	MARIA VIRGINIA	0,846	15	27	1.006.548	785.172
101	6916666	0	PEREIRA	TAIVA	ISMENA DEL CARMEN	0,846	27		1.006.548	785.172
102	7673556	5	PEREZ	AGUILAR	LAURA LEONOR	0,846	12	23	1.006.548	785.172
103	12450379	5	PEREZ	REYES	CRISTIAN ENRIQUE	-		11	1.073.328	837.288
104	16076600	K	QUINTANA	ALARCON	MARCELA ANDREA			- 11	1.073.328	837.288
105	7469573	6	RAMOS	FUENTEALBA	JOSE HERIBERTO	0,750	6	11	1.006.548	785.172
106	10744240	5	REYES	MIRANDA	WASHINGTON ALEJANDRO	0,846	13	27	1.006.548	785.172
107	10254782	9	RIQUELME	GODOY	RAMON EDGARDO	0,846	12	27	1.006.548	785.172
108	11184423	2	RIVERA	ARAVENA	MYRIAM ELIZABETH	0,846	14	27	1.006.548	785.172
109	8916491	5	RODRIGUEZ	ROJAS	SANDRO ANTONIO	0,846	- 11	27	1.006.548	785.172
110	12252422	1	ROJAS	FIGUEROA	LUIS RODRIGO	1		11	1.006.548	785.172
111	5533631	8	ROSENTHAL	BARRAZA	JORGE	0,846	27		1.006.548	785.172
112	5786522	9	SAN MARTIN	GONZALEZ	FELIX PATRICIO	0,846	14	27	1.006.548	785 172

ANEXO A

						1	2	3	4	5
		Г		1			N° Años	N° Años		
- 1		1				Factor	IAS Otras	IAS Nec	Bonificación	anul 2011
Nº	Rut	d	A Paterno	A Materno	Nombres	IAS.	Causales	Empresa	Bruto	Liquido
113	7311796	8	JAVOGNAZ	RIQUELME	ROSSANA SOLEDAD	0,846	18	27	1.006.548	785.172
114	12364240	6	SEPULVEDA	SEPULVEDA	MARCELA DEL PILAR	0,750	7	11	1.006.548	785.172
115	9257434	2	soto	ARCOS	IVANA DEL CARMEN			11	1.073.328	837.288
116	12471595	4	soto	CUEVAS	PAULA AMELIA			- 11	1.073.328	837.288
117	9258758	4	SOTO	NASER	MIGUEL ANDRES	0,750	8	27	1.006.548	785.172
118	10259722	2	SOTO	ROJAS	ANTONIO			- 11	1.073.328	837.288
119	16431830	3	TAGLE	GALLARDO	ANGELICA MARIA			11	1.006.548	785.172
120	6334099	5	TAPIA	BRAVO	HUGO HIGINIO	0,846	20	27	1.006.548	785.172
121	5043122	3	TAPIA	LOPEZ	ELIANA JUDITH DEL CA	0,846	27		1.006.548	785.172
122	9459256	9	TAPIA	MATELUNA	MARIANELA DEL CARMEN	0,846	12	27	1.006.548	785.172
123	7589431	7	TOLEDO	TOLEDO	MIGUEL ANTONIO			11	1.073.328	837.288
124	13340805	3	ULLOA	MANZO	ISABEL			11	1.073.328	837.288
125	7014906	0	URRUTIA	RAMOS	JANNELA DEL CARMEN			11	1.073.328	837.288
125	10441452	4	VALDENEGRO	DALENCON	ROY MICHEL	0,751	7	27	1.006.548	785.172
127	11749340	7	VALDERRAMA	MENDEZ	ISABEL VERONICA	0,846	10	27	1.006.548	785.172
128	11998966	3	VALDERRAMA	MENDEZ	LEONILA PATRICIA	0,750	6	27	1.006.548	785 172
129	10677821	6	VALDES	GALVEZ	WILLIAM KURT	3.1		- 11	1.073.328	837.288
130	6103128	6	VASQUEZ	HARO	FRANCISCO SEGUNDO	0,846	14	24	1.006.548	785.172
131	6292814	K	VELASQUEZ	DUZ	MANUEL ARNOLDO	0,846	25		1.006.548	785.172
132	6191439	0	VELASQUEZ	URRUTIA	LUZ PATRICIA	0,846	26		1.006.548	785.172
133	7404226	a	VERA	AGUILA	JAIME EVALDO	0,846	12	27	1.006.548	785 172
134	14572470	8	VICURA	ERICES	MARICEL ANDREA			11	1.073.328	637.268
135	6881858	3	VILLAGRAN	VEGA	IORGE ALBERTO	0,846	25		1.006.548	785.172
136	7196097	8	VILLARREAL	ORELLANA	MANUEL MIGUEL	0,750	6	25	1.006.548	785.172
137	9836189	8	VILLARROEL	RIVEROS	RICARDO HUMBERTO			11	1.073.328	837.288
138	9211237	3	WIESCHOLLEK	ACDSTA	MARGARITA ANGELICA	0,828	10	27	1.006.548	785.172
139	6096435	1	YURIEVIC	FRIEDLI	ROBERTO OSCAR	0,846	23		1.006.548	785.172
140		-	ZUMELZU	MORALES	ALEJANDRO JAVIER		-	- 11	1.073.328	837.288
141		-	ZUNIGA	AGUERO	LUIS ESTEBAN	0.750	2	- 11	1.006.548	785.172
142	15586899		***************************************	SANCHEZ	LORENA DEL CARMEN	7.11		11	1.006.548	785,172

ANEXO B

TABLA DE PORCENTAJES DE LA ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD DEL CONTRATO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL I.S.T. Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

De conformidad al acápite denominado "EXCEPCION" indicado en la Cláusula Tercera de este instrumento, la asignación de antigüedad para los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, incluidos en dicha excepción, será conforme a la escala y porcentajes sobre el Sueldo Base que a continuación se indica:

01 año de antigüedad	02	% sobre el sueldo bas
02 años de antigüedad	. 02	% sobre el sueldo bas
03 años de antigüedad	04	% sobre el sueldo bas
04 años de antigüedad	04	% sobre el sueldo bas
05 años de antigüedad	06	% sobre el sueldo bas
06 años de antigüedad	06	% sobre el sueldo bas
07 años de antigüedad	08	% sobre el sueldo bas
08 años de antigüedad	08	% sobre el sueldo bas
09 años de antigüedad	10	% sobre el sueldo bas
10 años de antigüedad	10	% sobre el sueldo bas
11 años de antigüedad	12'	% sobre el sueldo bas
12 años de antigüedad	12	% sobre el sueldo bas
13 años de antigüedad	14	% sobre el sueldo bas
14 años de antigüedad	14	% sobre el sueldo bas
15 años de antigüedad	16	% sobre el sueldo basa
16 años de antigüedad	16	% sobre el sueldo bas
17 años de antigüedad	18	% sobre el sueldo basi
18 años de antigüedad	18	% sobre el sueldo bas
19 años de antigüedad	20	% sobre el sueldo basi
20 años de antigüedad	20	% sobre el sueldo bas:
21 años de antigüedad	22	% sobre el sueldo bas
22 años de antigüedad	22	% sobre el sueldo bas
23 años de antigüedad	24	% sobre el sueldo bas
24 años de antigüedad	24	% sobre el sueldo base
25 años de antigüedad	26	% sobre el sueldo bas
26 años de antigüedad	26	% sobre el sueldo base
27 años de antigüedad	28	% sobre el sueldo bas
28 años de antigüedad	28	% sobre el sueldo bas
29 años de antigüedad	30	% sobre el sueldo bas
30 años de antigüedad	30	% sobre el sueldo bas
31 años de antigüedad		% sobre el sueldo basi
32 años de antigüedad	32	% sobre el sueldo bas
33 años de antigüedad	34	% sobre el sueldo bas